

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Gestión colectiva. Tarifas. Fijación. Facultad de las entidades de gestión.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 17-10-2011

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto original de la Resolución, cortesía de la Sala

**OTROS DATOS:** Resolución 2305-2011/TPI-INDECOPI

### SUMARIO:

*“... a la Autoridad competente no le corresponde establecer criterios para la fijación de las tarifas establecidas por las sociedades de gestión colectiva pues éstas deben ser determinadas por tales entidades. En efecto, la ley establece que las sociedades de gestión colectiva deben registrar dichos tarifarios dentro de los treinta días siguientes a su aprobación o elaboración, mas no señala criterios de valoración o la obligación o facultad de la autoridad para realizar una valoración de las mismas ex ante”.*

**COMENTARIO:** Como representante, mandataria o titular de una “cesión fiduciaria” de los derechos de sus asociados, según la posición que se adopte (y de los asociados a entidades extranjeras con las cuales existan contratos de representación), las entidades de gestión colectiva ejercen la facultad de fijar unilateralmente el monto de la contraprestación correspondiente al uso del repertorio que administran, como es la tendencia legislativa más generalizada en los países iberoamericanos, lo que no impide en la práctica que dicha cantidad -o porcentaje-, se determine mediante negociaciones voluntarias con los usuarios. Así, la fijación unilateral de las tarifas generales por parte de las entidades de gestión colectiva derivadas de la explotación de su repertorio puede surgir, de acuerdo a la modalidad acogida por cada legislador nacional, en forma de una facultad, de una obligación o de ambas. Como un deber de las entidades se pronunció la Audiencia Provincial de Pontevedra, cuando dijo “en lo que se refiere a las tarifas [la ley] impone a las entidades de gestión, como lo es la actora, la obligación (que no facultad) de establecer tarifas «generales» que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio ...”<sup>1</sup>. La fijación unilateral de las tarifas no constituye un impedimento para que, de acuerdo a lo dispuesto en cada legislación nacional, su validez quede sujeta al requisito de la homologación oficial (en cuyo caso la autoridad no puede fijar, aumentar o disminuir su monto, sino impartir o no su homologación, de modo que ésta es imperativa si se cumplen todos los requisitos de ley y su rechazo solamente puede obedecer a razones de ilegalidad y no a los de inconveniencia); o que se pueda recurrir a un procedimiento arbitral que determine si la tarifa fijada es abusiva. Por lo demás, es compatible con la fijación unilateral de las tarifas que las entidades de gestión deban publicarlas en determinados medios de comunicación y/o inscribirlas en el registro nacional del derecho de autor. Finalmente, es de resaltar que

<sup>1</sup> Sentencia 325/2007 del 13-6-2007.

algunas leyes, en sentido contrario a todo lo expuesto, obligan a las entidades de gestión colectiva a negociar con los usuarios las tarifas correspondientes a la utilización del repertorio que administran lo que, al menos en lo que se refiere a los derechos exclusivos, no constituye la vía más adecuada. Otra cosa es que si una organización de usuarios considera que la tarifa fijada por la entidad de gestión es abusiva, pueda recurrir a un arbitraje, en los términos que prevea la legislación aplicable. © Ricardo Antequera Parilli, 2013.

## TEXTO COMPLETO:

Lima, diecisiete de octubre de dos mil once.

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2010, la empresa Juegos Recreativos Huascarán S.A.C. (Perú) interpuso denuncia en contra de la Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO, por supuesta infracción al artículo 153 inciso e) del Decreto Legislativo 822. Precisó lo siguiente:

(i) Las tarifas publicadas por la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) y la Unión Peruana de Productores Fonográficos (UNIMPRO) presentan una gran diferencia con relación a los montos establecidos, siendo los de UNIMPRO más elevados que los de APDAYC.

(ii) No existe una justificación equitativa y razonable para que UNIMPRO tenga precios tan elevados en el mercado. Así, por el servicio de uso de música secundaria UNIMPRO cobra S/.56 497,56 anuales (cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y siete con 56/100 Nuevos Soles).

(iii) El INDECOPI tiene competencia para intervenir en el tema de tarifas de las sociedades de gestión colectiva cuando éstas resulten abusivas.

(iv) Los principios afectados por UNIMPRO son los de razonabilidad, equidad y proporcionalidad que son los Principios Generales del Derecho.

Adjuntó medios probatorios que consideró de aplicación al presente caso.

Mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2010, el Secretario Técnico de la Comisión de Derecho de Autor solicitó a la denunciante que cumpla con redactar el petitorio de manera clara, concreta y ordenada y los fundamentos de derecho de su

denuncia.

Con fecha 7 de setiembre de 2010, Juegos Recreativos Huascarán S.A.C. cumplió con precisar el petitorio. Indicó lo siguiente:

“Se está afectando el principio constitucional de proporcionalidad, concretado legal de la remuneración proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación del repertorio, en consecuencia se afecta el derecho legal de su empresa a tener tarifas razonables y equitativas para el pago de la prestación a favor de las sociedades de gestión colectiva. Este derecho está reconocido en el Decreto Legislativo 822.”

Mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2010, el Secretario Técnico de la Comisión de Derecho de Autor<sup>2</sup> admitió a trámite la denuncia presentada por la empresa Juegos Recreativos Huascarán S.A.C. en contra de la Unión Peruana de Productores Fonográficos (UNIMPRO) por supuesta infracción al artículo 153 inciso e) del Decreto Legislativo 822.

Con fecha 30 de noviembre de 2010, la Unión Peruana de Productores Fonográficos (UNIMPRO) presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

(i) La denunciante alega un principio constitucional de proporcionalidad inexistente, puesto que de acuerdo con su interpretación se concreta en el principio legal de la remuneración proporcional a

<sup>2</sup> Mediante Resolución N° 1-2008/CDA-INDECOPI de fecha 2 de agosto de 2008, la Comisión de Derecho de Autor delegó determinadas facultades al Secretario Técnico, entre ellas, admitir a trámite los procedimientos.

los ingresos obtenidos con la explotación de dicho repertorio expresado en el artículo 153, literal e) del Decreto Legislativo N° 822.

(ii) El escrito de denuncia presentado por la denunciante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, puesto que no ha establecido de forma clara y concreta su denuncia ni los fundamentos de hecho y derecho que la apoyen.

(iii) La denunciada se limita a señalar en forma genérica, sin aportar ningún tipo de prueba, que el supuesto derecho afectado sería el derecho de todo usuario de tener tarifas razonables y equitativas para el pago de la prestación a favor de las sociedades de gestión colectiva.

(iv) La denuncia no debió ser admitida a trámite debido a que la denunciante no ha cumplido, por ejemplo, con señalar qué extremo del tarifario afectaría el artículo 153 literal e) del Decreto Legislativo N° 822 y en qué consistiría dicha afectación así como su legitimidad para actuar.

(v) Respecto a que la tarifa de UNIMPRO sería más elevada que la tarifa de APDAYC, cabe señalar que no corresponde efectuar una comparación entre una y otra tarifa dado que corresponden a derechos de distinta naturaleza.

(vi) El Perú es un Estado Constitucional con una economía de mercado, por lo que no existe control de precios y, por ende, no corresponde que el INDECOPI ni el Estado establezca las tarifas que las sociedades de gestión colectiva deban cobrar por el uso de los repertorios que administran.

Mediante Resolución N° 668-2010/CDA-INDECOPI de fecha 7 de diciembre de 2010, la Comisión de Derecho de Autor declaró improcedente la denuncia interpuesta por Juegos Recreativos Huascarán S.A.C.

Consideró lo siguiente:

(i) A efectos de determinar la existencia de una infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor, la denunciante debió presentar la evidencia necesaria a efectos de generar una conexión lógica entre lo argumentado por la denunciante (hechos) y lo solicitado en el petitorio. En el presente caso, no se

ha cumplido con definir exactamente qué extremo del tarifario contendría tarifas no proporcionales ni equitativas, y el sustento de dicha afirmación.

(ii) Se ha verificado que la denunciante ha realizado una exposición de diversos hechos sin precisar cuál es la conexión que existe entre cada uno de ellos con el petitorio de la denuncia. En el presente procedimiento se señala que existiría una presunta infracción al literal e) del artículo 153 sin indicar en base a qué fundamentos o hechos la denunciante llega a dicha conclusión.

(iii) No puede ampararse la presente denuncia debido a que la denunciante no ha cumplido con precisar, por ejemplo, cuál es la parte específica del tarifario correspondiente a UNIMPRO respecto de la cual se estaría iniciando el presente procedimiento. Asimismo, no ha cumplido con precisar en el presente caso cuál es la conexión lógica que se da entre los hechos denunciados y el petitorio, razón por la cual corresponde declarar improcedente la presente denuncia.

Dicha resolución fue notificada a la denunciante con fecha 29 de diciembre de 2010.

Con fecha 22 de diciembre de 2010, Daniel Bartolomé de La Cruz Zelada y Roberto Carlos Díaz Sánchez en representación de Juegos Recreativos Huascarán S.A.C. reiteraron los argumentos señalados en el escrito de denuncia. Agregaron lo siguiente:

(i) Las sociedades de gestión colectiva se encuentran sujetas a la fiscalización, inspección y vigilancia por parte de la Dirección de Derecho de Autor. Asimismo, dichas sociedades deben listar y calificar su repertorio a fin de que se pueda determinar si el uso es esencial o indispensable.

(ii) Para valorar o determinar las tarifas de las sociedades de gestión colectiva es necesario determinar previamente si son establecidas para una actividad en la cual su uso es indispensable o si su uso es secundario, toda vez que si fuere secundario correspondería una tarifa que sea la más baja en la escala.

(iii) Su empresa se dedica al negocio de las máquinas tragamonedas, por lo que el uso de

fonogramas es secundario y se debe aplicar la tarifa más baja.

(iv) Las tarifas aplicadas han sido acordadas por la asociación de hoteles y la denunciada, la cual no es aplicable a su actividad comercial por tratarse de una de índole distinto.

Mediante proveído de fecha 5 de enero de 2011, el Secretario Técnico de la Comisión de Derecho de Autor señaló que, previamente a proveer el escrito de fecha 22 de diciembre de 2010, presentado por Daniel Bartolomé de La Cruz Zelada y Roberto Carlos Díaz Sánchez en representación de la empresa denunciante, cumplan con presentar el poder otorgado por Juegos Recreativos Huascarán S.A.C. a favor de dichas personas para representarla ante las Autoridades administrativas, dentro del plazo de 2 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho escrito.

Mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2011, el Secretario Técnico de la Comisión de Derecho de Autor tuvo por no presentado el escrito presentado por Daniel Bartolomé de La Cruz Zelada y Roberto Carlos Díaz Sánchez de fecha 22 de diciembre de 2011.

Con fecha 5 de enero de 2011, Juegos Recreativos Huascarán S.A.C. interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la resolución emitida por la Primera Instancia. Señaló:

(i) Su empresa ha presentado diversos medios probatorios tanto en el escrito de denuncia como en su escrito de fecha 22 de diciembre de 2010, los cuales no han sido tomados en cuenta por la Primera Instancia.

(ii) La Autoridad Administrativa no ha actuado medios probatorios de oficio tal como lo establece el principio de verdad material establecido en la Ley 27444. Asimismo, no se señaló que criterios se utilizan en el INDECOPI para aprobar las tarifas de las sociedades de gestión colectiva.

(iii) La Resolución de Primera Instancia ha omitido pronunciarse en relación a los argumentos esgrimidos en su escrito de fecha 22 de diciembre

de 2010 referidos a que el modelo económico constitucional de libre mercado no se encuentra recogido en la Constitución Política del Perú sino que en el Perú existe una economía social de mercado.

Con fecha 10 de mayo de 2011, Unión Peruana de Productores Fonográficos (UNIMPRO) absolvió el traslado de la apelación reiterando sus argumentos esgrimidos en su escrito de fecha 30 de noviembre de 2010.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar si la Comisión de Derecho de Autor incurrió en alguna causal de nulidad en el presente procedimiento.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 1. Nulidad del acto administrativo

#### 1.1 Marco legal

El artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Asimismo, el artículo 11 de la citada norma señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley (11.1).

De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 002-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

### 1.2 Requisitos de validez de los actos administrativos

El artículo 3 de la Ley 27444 establece que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La

ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

De otro lado, el artículo 5 de la referida norma establece lo siguiente, respecto al objeto o contenido del acto administrativo:

(i) El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

(ii) En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(iii) No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(iv) El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Ello en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la misma ley que en su numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

### 1.3 Aplicación al caso concreto

Al respecto, Juegos Recreativos Huascarán S.A.C. ha señalado lo siguiente:

**(i) Su empresa ha presentado diversos medios probatorios tanto en el escrito de denuncia como en su escrito de fecha 22 de diciembre de 2010, los cuales no han sido tomados en cuenta por la Primera Instancia.**

Al respecto, cabe señalar que el escrito de fecha 22 de diciembre de 2010 no ha sido tomado en cuenta en el presente procedimiento, puesto que, tal como se estableció en el proveído de fecha 9 de febrero de 2011, Daniel Bartolomé de La Cruz Zelada y Roberto Carlos Díaz Sánchez no cumplieron con acreditar las facultades de representación otorgados por Juegos Recreativos Huascarán S.A.C. para representarla en el presente procedimiento.

En el presente caso, la empresa Juegos Recreativos Huascarán S.A.C. ha presentado únicamente copia de una carta de fecha 15 de junio de 2009 dirigida a su empresa, en la cual la Unión Peruana de Productores Fonográficos le requiere el pago por el uso de los derechos que administra.

Así, mediante Resolución N° 668-2010/CDA-INDECOPI de fecha 7 de diciembre de 2010 la Comisión de Derecho de Autor señaló lo siguiente:

“La Comisión considera pertinente señalar que a efectos de pronunciarse respecto de la razonabilidad y equidad de las tarifas cobradas por UNIMPRO, correspondería valorar los medios probatorios presentados por las partes; sin embargo, en el presente procedimiento la denunciante no ha presentado medio probatorio alguno que permita concluir en lo argumentado por ésta.”

En ese sentido, la Comisión de Derecho de Autor si ha tomado en cuenta el medio probatorio presentado por la denunciante.

**(ii) La Autoridad Administrativa no ha actuado medios probatorios de oficio tal como lo establece el principio de verdad material**

**establecido en la Ley 27444.**

Al respecto, la Sala conviene en señalar que el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 establece lo siguiente:

“Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

La denuncia interpuesta por Juegos Recreativos Huascarán S.A.C. es un procedimiento trilateral, por lo que no es una obligación de la Autoridad Administrativa actuar medios probatorios de oficio, puesto que, tal como lo establece la norma, es una facultad que podrá ser ejercida en determinados casos.

De la revisión de la Resolución N° 668-2010/CDA-INDECOPI de fecha 7 de diciembre de 2010 emitida por la Comisión de Derecho de Autor se advierte que la misma declaró improcedente la denuncia, al haber determinado que la denunciante no ha presentado evidencia necesaria a efectos de generar una conexión lógica entre lo argumentado por la denunciante (hechos) y lo solicitado en el petitorio y que no ha cumplido con definir exactamente qué extremo del tarifario estaría aplicando tarifas no proporcionales o equitativas y el sustento de dicha afirmación.

En ese sentido, la Comisión de Derecho de Autor al no poder determinar la conexión lógica entre lo argumentado por la denunciante y lo solicitado en el petitorio no podía aplicar lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

**(iii) No se ha señalado qué criterios se utilizan en el INDECOPI para aprobar las tarifas de las sociedades de gestión colectiva.**

Al respecto, la Sala conviene en señalar que el artículo 153 del Decreto Legislativo 822 establece lo siguiente:

“Las entidades de gestión están obligadas a:

a. Registrar en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo a presentar los balances anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda. En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación, conforme a lo dispuesto en el inciso e. del presente artículo.

Asimismo, corresponde señalar que el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 establece lo siguiente:

“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

En ese sentido, la Sala determina que, en el presente caso, a la Autoridad competente no le corresponde establecer criterios para la fijación de las tarifas establecidas por las sociedades de gestión colectiva pues éstas deben ser determinadas por tales entidades. En efecto, la ley establece que las sociedades de gestión colectiva deben registrar dichos tarifarios dentro de los treinta días siguientes a su aprobación o elaboración, mas no señala criterios de valoración o la obligación o facultad de la autoridad para realizar una valoración de las mismas ex ante.

**(iv) La Resolución de Primera Instancia ha omitido pronunciarse con relación a los argumentos esgrimidos en su escrito de fecha 22 de diciembre de 2010 referidos a que el modelo económico constitucional de libre mercado no se encuentra recogido en la Constitución Política del Perú sino que en el Perú existe una economía social de mercado.**

Tal como se ha señalado anteriormente, el escrito de fecha 22 de diciembre de 2010 no ha sido tomado en cuenta en el presente procedimiento, puesto que, tal como se estableció en el proveído de fecha 9 de febrero de 2011, Daniel Bartolomé de La Cruz Zelada y Roberto Carlos Díaz Sánchez no cumplieron con acreditar las facultades de representación otorgados por Juegos Recreativos Huascarán S.A.C. para representarla en el presente procedimiento.

No obstante ello, la presente denuncia fue interpuesta por Juegos Recreativos Huascarán S.A.C. por una supuesta infracción al artículo 153 inciso e) del Decreto Legislativo 822, por lo que dicho argumento resulta irrelevante en el presente caso.

*Teniendo en cuenta lo expuesto, no se advierte vicio alguno en el presente procedimiento, no habiéndose vulnerado los derechos de los administrados, razón por la cual la Resolución N° 668-2010/CDA-INDECOPI de fecha 7 de diciembre de 2010 mantiene su eficacia y validez.*

#### **IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA**

*Declarar INFUNDADA la solicitud de nulidad interpuesta por Juegos Recreativos Huascarán S.A.C. y, en consecuencia FIRME la Resolución N° 668-2010/CDA-INDECOPI de fecha 7 de diciembre de 2010.*

*Con la intervención de los Vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Teresa Stella Mera Gómez, Virginia María Rosasco Dulanto y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón*

**MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA**  
*Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual*